

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante memorial cumpliendo con lo requerido en auto del 20 de abril de 2022. El término que tenía la demandada de diez (10) días para proponer excepciones venció el 18 de abril de 2022, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 3 de mayo de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
 Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S y JUAN DAVID ARIAS JAYER
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00001 00</b>
<b>Interlocutorio No. 646</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la entidad **Bancolombia S.A.**, en contra de la empresa **CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S.**, y del señor **JUAN DAVID ARIAS JAYER**, previos los siguientes,

**Antecedentes.**

**1. Bancolombia S.A.**, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva, arrimando como documentos base de recaudo, los siguientes títulos valores:

- 1.1. Pagaré **No. 970098661**, por un valor de **\$161'351.652.00**.
- 1.2. Pagaré **No. 970098660**, por un valor de **\$479'166.667.00**
- 1.3. Pagaré **No. 970098659**, por un valor de **\$196'000.000.00**
- 1.4. Pagaré **No. 970098656**, por un valor de **\$214'679.469.00**

**2.** Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones de la demanda, que los demandados se obligaron con la entidad demandante, mediante los títulos valores referidos, a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero que constan en dichos documentos, suscritos todos el 30 de noviembre de 2020; y que las obligaciones debían ser canceladas, en el primero, el 17 de septiembre de 2021; en el segundo, con un periodo de gracia a capital de 6 meses, mediante 53 cuotas,

la primera de ellas pagadera el 30 de junio de 2021; en el tercero, con un periodo de gracia a capital de 6 meses, mediante 55 cuotas mensuales, la primera de ellas pagadera el 30 de junio de 2021; y el cuarto, debía ser cancelado el 17 de septiembre de 2021; y que, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas de capital e interés por parte de los deudores, daría el derecho a Bancolombia S.A. para dar por extinguido el plazo, y exigir el pago de la totalidad del capital, y sus intereses; y que a dichas obligaciones no se han realizado abonos parciales por los deudores.

**3.** El 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de los demandados, conforme se solicita en el libelo genitor.

**4.** El señor **JUAN DAVID ARIAS JAYER**, quien además es el representante legal de la **CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S.**, por lo que la notificación de la demanda y la orden de pago, se surte en dicha doble calidad, conforme lo ordenado en el artículo 300 del Código General del Proceso. En tal medida, se le notifica personalmente, por medio de correo electrónico enviado el **24 de marzo de 2022**, con certificado de acuse de recibido del mismo día (expediente digital, archivo: 11ConstanciaTramiteNotificacion).

**5.** Pero los demandados no atendieron la orden de pago, ni propusieron excepciones dentro del término que tenía para hacerlo; pues el plazo para realizar el pago, de cinco (5) días hábiles venció, el **4 de abril de 2022**, y el plazo de diez (10) días para proponer excepciones, venció el **18 de abril de 2022**; pues la notificación se entiende realizada el **28 de marzo de la presente anualidad** (es decir, dos días hábiles después del acuse de recibido), de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y con la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

### **III. CONSIDERACIONES.**

**1.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

**2.** En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos pagarés con números **970098661, 970098660, 970098659 y 970098656**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores; y también con los requisitos especiales

contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores (por medio de endosatario-a en procuración); y los demandados son los mismos que suscribieron los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que respecto de los **pagarés No. 970098661 y 970098656**, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el 17 de septiembre de 2021; y de los **pagarés No. 970098660, 970098659**, tampoco se encuentran elementos que desvirtúen la mora alegada, pues su pago debió realizarse por cuotas, cuyo cumplimiento no está acreditado en el litigio.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora, de quienes son los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

**3.** En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés los ejecutados aceptaron reconocerlos en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

**4.** En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte. Y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

**5.** A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado(a) judicial (endosatario-a al cobro), para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor; sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas a la parte demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$36'949.268.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero. Seguir** adelante con la ejecución en favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8; y en contra de la **CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 800.036.521-3, y del señor **JUAN DAVID ARIAS JAYER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.104.505; por las siguientes sumas: **1. Pagaré No. 970098661:** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$161'351.652.00)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.94% anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal, desde el 18 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación; **2. Pagaré No. 970098660:** Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$479'166.667.00)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación; **3. Pagaré No. 970098659:** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$196'000.000.00)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación; y **4. Pagaré No. 970098656:** Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$214'679.469.00)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 17 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

**Segundo.** Ordenar el avalúo, y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar a los accionados, para que con su producto se pague al ejecutante.

**Tercero.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaria.

**Cuarto.** Como agencias en derecho, que harán parte de las costas, se fija la suma de **\$36'949.268.00**, conforme lo antes indicado, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas

**Quinto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

EMR.

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>04/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>072</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--